

LA REHABILITACIÓN DE UN CONDENADO Y LA CONFRONTACIÓN CON LA REPARACIÓN CIVIL – INTERESES LEGALES

Sobre casos graves de corrupción

Autor: Augusto Medina Otazu¹

I.- INTRODUCCIÓN

- En este artículo abordaremos un hecho que tal vez ha pasado muy desapercibido en el mundo académico. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú emitió la resolución, del 14 de mayo del 2015, que rehabilitó a Waldo Ríos, quién fue elegido Presidente del Gobierno Regional de Ancash. Lo controvertido del caso es que la Sala Penal Especial rehabilitó a Waldo Ríos, sin que haya cancelado los intereses legales generados por la obligación de la reparación civil, y con esta decisión pudo recién juramentar y ejercer el cargo de Presidente del Gobierno Regional.
- Para el análisis será de mucha importancia referir que la condena recibida por Waldo Ríos, está vinculada al delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Impropio y Delito contra el Patrimonio – Receptación por hechos ocurridos durante su mandato de Congresista de la República. Este delito de corrupción está íntimamente ligado a aquellos crímenes que recusa el sistema internacional.
- La situación tiene dos connotaciones, la primera vinculada al tema político que será analizado en tanto y cuanto nos permita vislumbrar las garantías del sistema en el logro de la configuración de una sociedad más justa, democráticaⁱ y el tema valorativo desde el punto de vista jurídico de la sentencia que rehabilita a una persona morosaⁱⁱ que no ha cancelado los intereses de la reparación civil.
- La reparación vista desde el derecho penal reparador puede encontrar mayor visión sobre su contenido y traspasar los objetivos meramente patrimonialistas. La reparación tiene un contenido patrimonial y otro extrapatrimonial y ambos deben ser atendidos para lograr una adecuada afirmación del derecho lo que la doctrina ha tenido en llamar función preventiva general positiva.
- Es relevante mencionar que la rehabilitación permitió que el señor Waldo Ríos ejerza el cargo de Presidente del Gobierno Regional de Ancash, con lo cual nos permite establecer la connotación generada por la resolución. En la práctica la rehabilitación reinstalo en la administración pública a una persona que fue condenada por un delito de corrupción adicionalmente su condición de morosidad se encuentra acreditada con la deuda de los intereses no de cualquier deuda sino de una generada por un delito grave.

II.- LA REPARACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL: TEMAS EN DEBATE

Los procesos penales siempre han mirado a las reparaciones civiles como una “hija no reconocida” porque les parece que no es el lugar adecuado donde deban ventilarse temas civiles y porque están en la otra acera. Dentro de esta orientación encontramos a:

¹ Abogado y Magister. Ex Miembro de la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Colegio de Abogados de Lima y miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal, especialista en derechos fundamentales, Docente universitario. medinaotazu@yahoo.com

- Cesar San Martín para quién la responsabilidad civil no solo no deriva del delito como daño por el que eventualmente se condena al autor; sino que ni siquiera tiene porque derivar de un delito como infracciónⁱⁱⁱ;
- Castillo Alva nos dice que por más derechos que se posea o por más grave que sea el daño del agraviado no puede dentro del proceso penal, buscar una justa equitativa reparación.^{iv}
- Mario Vásquez Vásquez señala que la discusión de la reparación en la vía penal tiene objetivos prácticos más que abonar en pro de objetivos del derecho penal por lo que no integra el sistema represivo del delito permaneciendo en la esfera del derecho privado.^v

Sin embargo existe corrientes que ven con entusiasmos que la reparaciones puedan incorporarse como mecanismos eficaz de la prevención y afirmación del derecho.

- Raul Peña Cabrera considera que las consecuencias de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. El resarcimiento social de interés violado, no quedaría completo si se limitase tan solo a la pena aplicable.^{vi}
- Según José Luis Castillo, el principal argumento de las reparaciones ligadas al derecho penal se alude a una función reparadora del derecho penal, la cual se basaría en el restablecimiento del derecho lesionado, en la reparación del daño, en los efectos del crimen y en la pronta satisfacción de las expectativas (defraudadas) de la víctima. Asimismo, se se alude a una siempre valida respuesta político – criminal que haría más ventajoso, incluir en el derecho penal esta clase de responsabilidad civil.^{vii}
- Carlos Rivera miembro del Instituto de Defensa Legal^{viii}, considera que la reparación tiene como objetivo luchar contra la impunidad, traspasando los criterios privatistas de la reparación para permitir efectos dentro del derecho público.
- Silva Sánchez considera que la reparación tiene funciones preventivo generales positiva o integradora y la especial, como criterio de resocialización a través de la responsabilidad por el hecho y con la primera, señala que la reparación puede expresar, ciertamente, en determinados casos, el reconocimiento y consiguiente estabilización de la norma vulnerada suficientemente para producir el efecto de confianza de la colectiva en el funcionamiento del ordenamiento jurídico.^{ix}
- Solari Brumana recogiendo la versión de Carrara señala que la obligación de la reparación civil se cumple cuando se da la indemnización a la parte lesionada, y la obligación de la reparación social queda cumplida cuando se expía la pena, que es de indemnización dada a la sociedad por la perturbación que le causa el delito.^x

III.- LA REPARACIÓN ES REINTEGRADA AL DERECHO PROCESAL PENAL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional en Pleno Jurisdiccional, ha terciado en esta discusión con la particularidad que sus decisiones si son vinculantes y de carácter obligatorio para todos los magistrados:

*“(…) **cumplir con resarcir los daños** ocasionados por el delito **no constituye una obligación de orden civil**, sino que es una verdadera **condición de la***

ejecución de la sanción penal” (Caso Jorge Eduardo Reátegui Navarrete, Exp. N.º 2982-2003-HC/TC). (...) porque el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, **sede en que se condenó a la beneficiaria imponiéndosele como condena el reparar el daño** ocasionado por el delito.^{xi}

Similar criterio se encuentra en otras sentencias del Tribunal Constitucional^{xii} siendo pacífico esta posición dentro la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

De todas ellas podemos advertir que el Tribunal Constitucional pretende hacer una distinción. La reparación civil como instituto, tiene una naturaleza jurídica distinta cuando es requerido en la vía penal y en la civil.

La única manera de entender el criterio del Tribunal Constitucional es que la reparación cumple en la vía penal, funciones preventivas generales de carácter positivas así como funciones de resocialización del delincuente.

IV.- LA REHABILITACION SOCIAL EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EN LA CONSTITUCION

Pasaremos a realizar una breve mención de las disposiciones constitucionales y convencionales que nos rigen para atender la rehabilitación en su real magnitud.

- El artículo 139 incisos 22 Constitución Política del Estado (CP) establece los principios y derechos de la administración de justicia referidos a la **rehabilitación** de un condenado: El principio de que el **régimen penitenciario** tenga por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
- La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 5.6 señala que las **penas privativas de la libertad** tendrán como **finalidad esencial** la reforma y la **readaptación** social de los condenados.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) nos señala que el **régimen penitenciario** consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la **reforma** y la **readaptación** social de los penados.

Si hacemos una interpretación de los tres instrumentos convendremos que la rehabilitación está muy ligada a la readaptación y reforma que no es más que el condenado haya incorporado dentro de sus parámetros de vida personal normas básicas de convivencia social. Una de ellas sin lugar a dudas es el pago de las obligaciones que uno tiene a favor de la víctima, más aun cuando estas provienen de un proceso penal.

Puede advertirse que existe una diferencia entre los instrumentos jurídicos mencionados al considerar a la rehabilitación, readaptación o reforma como parte de la finalidad de la pena (CADH) o como parte del Sistema Penitenciario (CP, PIDCP) pero este asunto será relevante, no tanto respecto de la libertad del condenado, sino respecto de la víctima que puede no encontrar en el sistema judicial mecanismos para satisfacer el pago de la reparación civil en su integridad.

- Para una adecuada interpretación sin embargo podemos recurrir a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de marzo del 2008 donde señala que las penas privativas de libertad tendrán como

finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la **protección de las víctimas** y de la sociedad.

Puede apreciarse que la rehabilitación va ligada con atender las pretensiones de la víctima y no puede ser un mero propósito personal desvinculándolo del daño generado.

V.- LIMITES AL DERECHO PENAL Y SU CONTENIDO PATRIMONIALISTA

Dentro de un mundo patrimonialista esta sentencia pasaría desapercibida pero en la actualidad se viene desarrollando los derechos extrapatrimoniales no sólo en el derecho civil sino también en el derecho penal por lo que sí causa extrañeza. Además en el mundo académico está en boga el debate sobre la gestión pública y se viene promoviendo maestrías y diplomados en la Universidades del País sobre Escuelas de Gobierno y Políticas Públicas así como existe una pulcritud para permitir que la administración pública sea ocupada por personas capaces y profesionales.

Para la Sala Penal Especial se da por cumplida la reparación patrimonial cuando se ha pagado el monto de la reparación civil, pero parece no dar la misma intensidad al cumplimiento de las obligaciones extrapatrimonial por cuánto no se entiende cómo se puede rehabilitar a una persona que es morosa y no ha concluido con el pago de los intereses que ha generado su incumplimiento. Actualmente hasta los positivistas consideran que las normas jurídicas tienen un contenido moral, basta con revisar todos los autores post kantianos.

Es necesario mencionar que dentro de la administración pública se ha establecido catálogos éticos que los funcionaRíos deben de cumplir y estos no son meras invocaciones o recomendaciones sino pueden ser parte de procesos sancionadores que pueden acabar en despidos del trabajo.

- La Ley 27815, del Código de Ética de la Función Pública establece que el funcionario público está regido por determinados principios que pasaremos a mencionar. En el artículo 6 inciso 2 menciona a la probidad, por el cual los funcionaRíos deben actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general. El artículo 6 inciso 4 menciona a la idoneidad que es entendida como la aptitud técnica, legal y moral, y es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.
- Sin embargo una serie de catálogos normativos de carácter ético también puede apreciarse en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción donde se alerta que la corrupción socaba las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. El artículo 8.1 del Convenio Internacional desarrolla el Código de Conducta para los funcionaRíos públicos señalando que su objeto es combatir la corrupción, de conformidad con los principios fundamentales promoviendo la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionaRíos públicos.
- Por otro lado la Convención Interamericana contra la Corrupción en su preámbulo hace referencias a una serie de bienes jurídicos que son afectados con la corrupción así tenemos que socaba la legitimidad de las instituciones públicas, atenta con la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los

pueblos. En ese sentido su combate evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

En el artículo III.1 como medidas preventivas señala que el Estado debe construir sistemas que permita crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

- Asimismo es importante mencionar que el sistema internacional construyó “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” aprobada por Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. En esta normativa se establece mecanismos extrapatrimoniales que rebasan los meros criterios patrimoniales esbozados por la Sala Penal Especial. El artículo IX nos alcanza una serie de criterios que deben iluminar la reparación en casos muy graves por son el delito de corrupción que como ya se ha ilustrado no solo tiene como único agraviado al Estado sino también a sociedad por cuanto socaba las bases de cualquier comunidad.

Nos señala que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño sufrido. Las formas de reparación que incorpora esta norma son: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Dentro de la indemnización se encuentran reparar los perjuicios morales generados con el delito asimismo la disculpa pública que incluye el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, garantías de no repetición.

La Sala Penal atendió básicamente el derecho patrimonial de la reparación, exigiendo su pago, sin evaluar que la misma se encontraba impaga meses y años. Entonces resultaba importante evaluar si también era necesario que el procesado para lograr su rehabilitación debía abonar los intereses que generó esa acreencia. No olvidemos que la reparación civil cuando es incorporada en el proceso penal recibe otro tratamiento y no debe ser considerado como una deuda común. Una persona que no abona a tiempo su deuda es un moroso y este calificativo evidentemente es uno de orden extrapatrimonial. La diferencia entre el derecho y la moral que tanta tinta dejó en los libros y que tuvo a su máximo exponente positivista a Kant, estos tiempos modernos de constitucionalismo y derecho convencional el derecho tiene un sustento y respaldo moral que le da fortaleza e incluso Peter Habermas hace referencia al contenido cultural de la norma jurídica.

VI.- LA REHABILITACIÓN DE UN CONDENADO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

a).- Sobre la trascendencia de los hechos

Según el Diario El Comercio se recuerda al señor Waldo Ríos como el ex congresista del Frente Independiente Moralizador (FIM) pasó a la historia como uno de los parlamentarios que sucumbió al dinero del ex asesor Vladimiro Montesinos Torres para pasarse a las filas de la bancada fujimorista el 2000.^{xiii}

El señor Waldo Ríos fue condenado a una pena de 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de 3 años y sujeto a reglas de conducta de observancia obligatoria. Es decir que la condena de prisión efectiva no ha

sido materializada en consecuencia los mecanismos terapéuticos para rehabilitar no pueden ser igualmente flexibles más aún cuando la reparación civil no está satisfecha en su integridad.

Es decir estamos hablando de hechos ocurridos aproximadamente en el año 2000 y por ello los intereses legales generados ascienden aproximadamente a S/. 375,548.00 nuevos soles por la reparación civil impuesta de un millón de soles.

b).- La vinculación de los hechos a la norma

La vinculación entre el derecho penal y la reparación civil se encuentra diseñada en el artículo 101 del Código Penal que expresa:

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Es decir para entender cabalmente la reparación civil en su real magnitud debemos recurrir al Código Civil como parte del principio de fragmentariedad del derecho.

El artículo 1985 del Código Civil para el caso concreta señala:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Volviendo al Código Penal en el artículo 59 existe una normativa clara para no burlarse del cumplimiento de la reparación civil.

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

- 1. Amonestar al infractor;*
- 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o*
- 3. Revocar la suspensión de la pena.*

Como se aprecia la reparación civil, catalogada en este caso, como indemnización señala que el monto fijado devenga intereses legales desde que se produjo el daño. Es decir que los intereses forma parte de la reparación civil y no puede ser de otra manera si se quiere mantener históricamente un monto similar. Además puede apreciarse que dentro de las reglas de conducta está el de abonar el integro de la reparación civil si pretende mantener los beneficios de la suspensión de la condena.

Sin embargo para la Sala Penal en mayoría considera que para decidir la rehabilitación de un condenado sólo es necesario el cumplimiento de la pena y no es necesario el cumplimiento de la reparación civil, incluso dentro del estándar de legalidad esta interpretación está alejada de la realidad para la cual se ha legislado.

c).- Analizando la interpretación de la norma y los hechos por la justicia

La Sala Penal en mayoría expresa y fundamenta su fallo con los siguientes criterios:

- Manifiesta una supuesta fidelidad al sistema jurídico nacional sin considerar que el sistema internacional también es una normativa que debía ser atendida por cuanto el Perú está suscrito al ordenamiento regional y universal. En consecuencia basar su resolución en un acatamiento del principio de legalidad^{xiv} soslayando el principio de constitucionalidad y el principio de convencionalidad que tanto nos hace falta incorporar a nuestro sistema.

En ese sentido considera que basta con constatar el transcurso del plazo de prueba de tres años de la pena suspendida sin que el condenado haya vuelto a cometer un nuevo delito, ni infringido las reglas de conducta establecida en la sentencia. Esto en atención al artículo 61 del Código Penal.

- Expresan que procede la restitución de los derechos suspendidos o restringidos del condenado y cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, señalando que la rehabilitación opera de forma automática, encontrándose condicionada al cumplimiento básicamente de la pena.
- Argumentan que el Estado puede compeler al sentenciado Waldo Ríos a pagar los intereses legales devengados en vía de ejecución mediante las medidas cautelares correspondientes o promover demanda civil en virtud de la resolución judicial firme que le fue favorable. Se muestra nuevamente que el sistema penal parece no tener interés en exigir el cumplimiento del íntegro de la reparación civil sugiriendo que este puede ser cumplido en otra vía.
- Señalan también que la rehabilitación está únicamente condicionada al cumplimiento de la pena y el cumplimiento del pago de los intereses legales devengados no puede obstruir la posibilidad de rehabilitación del encausado Ríos Salcedo, máxime si el reclamo puede obtenerse mediante los mecanismos legales que prevé la ley.

Según el Dr. Prado Saldarriaga que emitió el voto en minoría, considera que no debía rehabilitarse al condenado por cuanto aún no había satisfecho con honrar el pago íntegro de la reparación civil. Los argumentos de tal orientación han sido los siguientes:

- Una de las reglas de conducta fue la de “reparar el daño ocasionado por el delito”. Esto es cumplir oportunamente con el pago de la reparación civil. Lo que debió materializarse dentro del plazo del periodo de prueba.
- Es necesario tomar nota que el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en un régimen de pruebas, como el correspondiente a la suspensión de la ejecución de la pena, constituye una infracción que amerita la aplicación de las sanciones reguladas en el artículo 59 del Código Penal, pero además impide la eficacia del efecto extintivo de la condena y de la pena suspendida que regula el artículo 61 del Código Penal.
- En el régimen general de la rehabilitación regulado por el artículo 69 del Código Penal, es incompatible con el especial previsto para los casos de suspensión de la ejecución de la pena que se rige por lo dispuesto en el antes citado artículo 61. Esto es su operatividad solo alcanza a los supuestos donde la pena privativa de libertad impuesta lo fue con carácter de ejecución efectiva y no suspendida.
- El señor Waldo Ríos infringió el régimen de prueba correspondiente a la pena privativa de la libertad que se le impuso con carácter de suspendida, al no cumplir

con las reglas de conducta fijadas para reparar el daño: esto es pagar oportunamente el monto íntegro de la reparación civil que le fue señalado en la ejecutoria suprema.

- Sin embargo con fecha posterior al límite del periodo de prueba fijado al condenado realizó un pago fraccionado ascendente a 52 mil soles.

d).- Analizando las interpretaciones judiciales

Para efectos de la rehabilitación existen dos sistemas. Uno general establecido en el artículo 69 del Código Penal y que debe ser aplicado para aquellos condenados que cumplieron con la pena privativa de la libertad y que no es el caso del señor Waldo Ríos a quién se le suspendió la pena. El referido artículo dice:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. *Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
2. *La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

El sistema especial lo encontramos en el artículo 61 del Código Penal que si es aplicado al señor Waldo Ríos porque como ya expresamos se le suspendió la pena. La norma expresa:

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Para que opere este sistema va acompañado necesariamente con el artículo 59 del Código Penal que ya fue transcrito líneas arriba y que exige el previo cumplimiento de la reparación civil. En consecuencia el Señor Waldo Ríos para obtener su rehabilitación debía previamente cumplir con el pago íntegro de la reparación.

VII.- LA REPARACIÓN Y SUS ELEMENTOS EXTRAPATRIMONIALES QUE EL DERECHO PENAL NO DEBE SOSLAYAR

Siguiendo en la orientación de las ideas anteriores y Tomando a Larrauri Pijoan el concepto de reparación abarca también un contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) a favor de la víctima (individual o colectiva)^{xv}. También

podemos incluir todas aquellas que ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias.

Es en ese sentido la impunidad puede ser vista como una debilidad del sistema para atender graves hechos de corrupción que incluso trastocan normas internacionales que el Estado Peruano ha suscrito y que son vinculantes a los magistrados.

La pregunta válida es si la justicia puede rehabilitar a una persona que es morosa si aún es deudor, entonces tenemos una carga moral y la responsabilidad resulta siendo más grande cuando un funcionario que es rehabilitado nuevamente ingresará a la administración pública como funcionario designado o elegido. Tal vez algunos expresen que la política tiene sus mecanismos terapéuticos para rehabilitar a las personas pero no olvidemos que la cercanía de la política y de la justicia ahora es más estrecha por los pesos y contrapesos y los controles del poder.

Las connotaciones extrapatrimoniales de la reparación permite valorar si la persona cumple o no con pago de la reparación oportunamente para evaluar si su actitud merece la confianza del sistema por cuanto al retrasarse en el pago se genera intereses legales generando morosidad, convirtiéndolo al condenado adicionalmente en moroso por no haber honrado el integro de la reparación (deuda principal e intereses).

Esa situación muestra a la persona condenada como una persona que se aleja del sistema y a pesar que su conducta no pretende el cambio de actitud y en consecuencia la rehabilitación no puede cumplir sus fines a cabalidad. Esta situación nos permite opinar que el sistema judicial al rehabilitar genera una habilitación para el ejercicio del cargo al que fue elegido el señor Waldo Ríos. Ahí se estaría impactando negativamente en el propio sistema al no dar las seguridades del caso.

VIII.- LA REPARACION EXTRAPATRIMONIALIDAD NO HACE MAS GRAVOSO LA PENA

No se trata de imponer una mayor pena de la que se condena a una persona ni de imponerle condiciones mayores para que pueda atender la reparación. En ello si convenimos que sería trastocar libertades personales que pueden afectar el respeto de libertades. Pero es obvio que la reparación no puede tener una configuración igual al derecho sancionador.

El derecho penal sancionador se rige por el principio de legalidad es decir que las penas no pueden ir más allá de las contenidas en la Ley, sin embargo ese principio no puede ser trasladado automáticamente al derecho penal reparador por cuanto en la reparación si bien está regido por el principio de legalidad pero debe ser más amplio porque pretende sanar a las consecuencias del delito que tiene una trascendencia mayor y que incluso se viene discutiendo incorporarlos como delitos de lesa humanidad o delitos imprescriptibles a los actos de corrupción cometidos por funcionaRíos.

ⁱ Respecto a la decisión de los ciudadanos de Ancash de haber elegido a Waldo Ríos Gobernador de Ancash es parte de las libertades políticas a la población de elegir a la persona que considera de su confianza. Me parece que el sector que mayor reproche podría tener es el sistema electoral que ubica en vitrina a personajes cuestionados para que la población elija; se supone que el sistema electoral debe

realizar una serie de valoraciones normativas que permita distinguir de aquellos “buenos ciudadanos” de los “malos” y si ello no puede hacerse debe revisarse tal sistema. Pero este artículo no pretende ingresar a esa reflexión porque no será el tema a abordar, pero si es un tema valorativo que será tomado en cuenta a la hora de analizar el tema de la sentencia emitida por la Sala Penal que lo rehabilita.

ⁱⁱ Resulta por demás convenido que cuando no tenía ninguna opción política no haya tenido el menor interés de cumplir con la acreencia reparatoria pero una vez que salió elegido en un cargo público pretenda abonar el integro de la reparación patrimonial pero a su vez la Sala Penal debió evaluar si también cumplió con la reparación extrapatrimonial. Esta morosidad debió ser atendida y exigida por la Sala Penal.

ⁱⁱⁱ Cesar San Martín. Derecho Procesal Penal Segunda Edición. I. Segunda Edición 2003. Grijley. Pag. 338.

^{iv} Jorge Luis Castillo Alva. Es necesario constituirse en parte civil en la fase de ejecución de la sentencia que fija la reparación civil. Breves reflexiones sobre la parte civil. Dialogo con la Jurisprudencia N°. 88, Lima 2006. pag. 30.

^v Marilio Vásquez Vásquez. Delito y Responsabilidad Civil. Actualidad Jurídica. Tomo 134- Enero 2005. Gaceta Jurídica. Pag. 110

^{vi} Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Volumen I, Parte General. Lima, Perú. Pag. 459, 460.

^{vii} José Luis Castillo Alva. Las consecuencias jurídicas económicas del delito. IDEMSA Perú. abril 2001 p. 73, 74.

^{viii} Obtenida de su página; www.idl.org.pe

^{ix} Jesús María Silva Sánchez. Sobre la relevancia jurídico penal. Tomado de La reparación Civil del Delito. Revista de Jurisprudencia. Año 5, N°. 25, Marzo 2003 p. 19.

^x Tomado de Roberto Loutayf Ranea y Luis Félix, señalan que La Acción Civil en sede penal. Costa. Edit. Astrea. Buenos Aires 2002. p. 13.

^{xi} Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N°. 7361-2005-PHC/TC. Lima. Jacqueline Antonieta. Beltrán Ortega. 17.10.05. Es necesario advertir que esta sentencia esta suscrita en Pleno Jurisdiccional por los 6 Magistrados: Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo.

^{xii} Similar criterio se puede ver en las sentencias del Tribunal Constitucional: exp. 1428-2002-HC/TC.; exp. 2982-2003-HC/TC.

^{xiii} Diario El Comercio del 25 de mayo del 2014.

^{xiv} Para Claus Roxin en un estado democrático de Derecho, modelo teórico de estado (...) las normas jurídico – penales deben perseguir solamente como objetivo asegurar a los ciudadanos una coexistencia pacífica y libre bajo la garantía de todos los derechos humanos (...) Sobre la base de las reflexiones anteriores se puede definir los bienes jurídicos como circunstancias reales dadas o finalidades necesarias para una vida segura y libre, que garantice todos los derechos humanos y civiles de cada uno en la sociedad o para el funcionamiento de un sistema estatal que se basa en estos objetivos. (...). El concepto de bien jurídico (...) es también un concepto de bien jurídico crítico con la legislación en la medida en que pretende mostrarle al legislador las fronteras de una punición legítima. Él se diferencia así del denominado concepto metódico de un bien jurídico. Según el cual como bien jurídico únicamente se debe entender el fin de las normas, la *ratio legis*. Este concepto de bien jurídico debe ser rechazado pues no aporta nada que vaya más allá del reconocido principio de interpretación teleológica. Claus Roxin. La protección de bienes jurídicos como misión del derecho penal?. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N°. 5, Grijley. Lima. 2004. p. 292, 293

^{xv} Tomado de Victor Prado Saldarriaga. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima 200. p. 277.